



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 125/2003

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 127/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se emite el presente Dictamen a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. Su objeto es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales causados a un particular en un colegio público.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la confiere el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad de la consulta y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen resulta de lo dispuesto en el artículo. 11.1. D. e) LCCC, al versar sobre materia de responsabilidad patrimonial, concretada a la reclamación formulada por parte interesada a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. El daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la resolución propuesta (artículo 29.1, m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución resulta de lo prevenido en los artículos 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre.

4. La legitimación activa se atribuye en la Propuesta de Resolución a la reclamante en su condición de propietaria del vehículo dañado, conforme indica en su reclamación dicha parte interesada. La titularidad del vehículo se ha acreditado en el expediente que corresponde a A.A.A., esposo de la expresada reclamante, según resulta de la copia del libro de familia aportado. No constando el régimen económico matrimonial, la presunción que el artículo 1361 del Código Civil establece como bienes gananciales de los existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, permite reconocer esta legitimación activa a la esposa para reclamar mediante el presente procedimiento la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo afectado.

5. La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

6. Se cumple igualmente el requisito de la falta de extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC) pues ésta fue presentada el 10 de junio de 2002 en relación con un hecho acaecido cinco días antes.

7. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites requeridos, habiéndose emitido los informes de la Directora del Centro donde ocurrieron los hechos, de la Inspección Educativa, del servicio jurídico y de fiscalización. Se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada.

No obstante, procede formular las siguientes observaciones, que venimos reiterando en Dictámenes anteriores de la misma naturaleza:

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se ha superado; lo que, en primer término, no está fundamentado, al no acordarse la suspensión del procedimiento o la ampliación del plazo según lo dispuesto por la normativa aplicable (art. 42.5 y 6 LRJAP-PAC), generándose de tal modo una demora que no es imputable a la parte interesada.

Igualmente se recuerda que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada, el cómputo del indicado plazo ha de efectuarse desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (art. 42.3 b) LRJAP-PAC), y no por tanto desde la admisión a trámite de la mencionada solicitud.

El transcurso del plazo de resolución no enerva el cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC), y que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

El órgano instructor no acordó la apertura del período probatorio, ni tampoco por otro lado requirió a la interesada para que propusiera dicha apertura. Sin embargo, a la vista del expediente ha de observarse que tal decisión es conforme con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en tanto que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante y, en todo caso, no genera indefensión a la reclamante.

II

1. En el expediente se ha acreditado por medio de los informes del Director del Centro escolar y de la Inspección educativa, que la reclamante, M.F.M.R., madre de la alumna T.A.M., que cursa 2º EGB en el Colegio Samoga de El Sauzal, el día 31 de mayo de 2002 asistió con su vehículo a la excursión organizada como convivencia por dicho Colegio en el Parque Las Calderetas. Sobre las 13,00 horas y mientras se desarrollaban los actos de dicha convivencia, unas alumnas del Centro desplazaron involuntariamente un tronco de árbol de forma cilíndrica que estaba en el suelo, que rodó y alcanzó al señalado vehículo, causándole daños en el techo, en uno de los

laterales y en el faro trasero, ascendiendo el presupuesto de las reparaciones necesarias a la cantidad de 289,60 euros.

2. En el expediente, a la vista de los citados informes, consta acreditada la realidad del daño. Se trata además de un daño individualizado y es susceptible de ser valorado económicamente. Sin embargo, además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, sin que el solo hecho de que el daño se haya producido con ocasión de una actividad educativa complementaria se convierta sin más en un criterio indiscutible de atribución de responsabilidad. Procede por consiguiente analizar si el daño causado puede o no considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio educativo al resultar atribuible como inherente a alguno de los factores que lo componen, como el desarrollo de la actividad docente o la vigilancia o custodia de los alumnos durante el horario escolar. En el presente expediente ha quedado justificado que el daño ocasionado al vehículo fue consecuencia de la actuación de alumnos del centro, a los que alcanza, como se ha indicado, el deber de vigilancia que pesa sobre la Administración educativa. Consecuentemente, se aprecia que concurre en este supuesto relación de causalidad suficiente entre la prestación del servicio público de educación y la lesión patrimonial por la que se reclama la indemnización correspondiente, cifrada en la cantidad de 289,60 euros, importe que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de producción del daño procede que se actualice mediante la aplicación del sistema que el artículo 141.3 LRJAP-PAC dispone se utilice al efecto.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.